

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00079/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000888 /2021 G

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

La Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado Número 15 de los de Valladolid en virtud de la potestad conferida por la Soberanía Popular y en nombre del Rey formula la siguiente

SENTENCIA

En Valladolid, a 30 de marzo de 2022.

Vistos por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N°15 de los de Valladolid, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 888/21-G y en los que han intervenido, como demandante, DON _____, representada procesalmente por la Procuradora D^a _____ y bajo la dirección técnica del Letrada D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, y como demandada, la mercantil COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador _____ y asistida de la Letrada D^a _____

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de _____, se presentó en Decanato documentos y escrito de demanda de juicio ordinario el 1 de septiembre de 2021 contra Cofidis, SA, en la que tras alegar los hechos que en aras de la brevedad no se transcriben dándose íntegramente por reproducidos, y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al Juzgado que se dictara sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito n^o _____, suscrito el 13 de abril de 2011, así como el contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida de los créditos que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

2.1.- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito n^o _____ suscrito el 13 e abril de 2011, y se condene a la entidad demandada a restituirle a la demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.2.- La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas del contrato de línea de crédito n^o _____ suscrito el 13 de abril de 2011, y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales

2.- Admitida a trámite la demanda se acordó el emplazamiento de la demandada para que en el término de veinte días comparezca en los autos mediante abogado y procurador y conteste a la demanda, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica dentro de dicho plazo.

Emplazada que fue, se personó en tiempo y forma bajo la representación y asistencia técnica que se designa en el encabezamiento, y se presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos que tuvo por conveniente y los fundamentos que estimó de aplicación, solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, y terminó solicitando que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas procesales al demandante.

3.- Verificado lo anterior, se citó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el art.414 de la L.E.C., y llegado el día y con asistencia de todas las partes, se ratificaron por su orden en los respectivos escritos.

Se desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento por la cuantía, formulándose protesta. Desestimada esta excepción formal queda sin contenido la acumulación indebida de acciones.

Concretadas las cuestiones controvertidas, se propuso prueba por ambas partes y consistente en los documentos respectivamente aportados. Admitida que fue, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

4.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos.

1º) Con la demanda se aporta como documento nº1 el contrato suscrito por el actor con la demandada, que se inicia con la solicitud fechada el 13 de abril de 2011 de una línea de crédito de 1.500 euros.

La línea de crédito se instrumentaliza a través de una cuenta permanente con distintas modalidades de petición: por petición de transferencia o con la utilización de una tarjeta de crédito, y con distintos tipos de interés según el importe del saldo dispuesto, con TAEs desde 24,51% para cantidades menores de 6.000 euros, y tasas menores para cantidades mayores.

2º) El 19 de abril de 2011, y según liquidación presentada, el actor recibió en a cuenta la cantidad de 1.500 euros activando la línea de crédito, constando varias disposiciones o capital dispuesto hasta un total de 3.998,96 euros, siendo la última disposición aportada el 17 de julio de 2018.

El contrato se liquidaba a un 1,84% mensual, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 24,51%.

3º) Actualmente, a la fecha de 26 de agosto de 2021, el demandante ha pagado una cantidad total de 7.086,98 euros, estando en deber, según última liquidación presentada, 1.880,50 euros.

SEGUNDO.- Suspensión por prejudicialidad civil.

No consta resuelta separadamente en incidente de especial pronunciamiento esta cuestión. Plantea la demandada la suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil, al amparo del artículo 43 LEC, 4.3 del Tratado de la Unión Europea, 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y 4 bis de la LOPJ, y por la existencia de la formulación de cuestión prejudicial ante el TJUE y que se ha registrado en el TJUE con número de asunto C-302/21.

El artículo 43 de la LEC dispone que cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en el que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

El artículo 4.3 del TUE acoge en términos generales el principio de cooperación leal de los estados miembros, sin establecer regla ni procedimiento.

El artículo 267 del TFUE dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

El artículo 4 bis LOPJ dispone que los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

Como se desprende de la normativa y así se ha interpretado tanto por el Tribunal Supremo (Sentencia de Pleno de 15 de febrero de 2012) como aplicado directamente por nuestra Audiencia Provincial (Auto 29/2019 de 19 de febrero), el mero planteamiento por otro tribunal de una cuestión prejudicial no permite la suspensión en procedimiento distinto a aquél que la plantea. Ciertamente que se ha adoptado por razones de economía procesal esta medida en ocasiones, pero siempre por quienes se han visto en la tesitura de adoptar una decisión sobre la que no cabe recurso, tal y como se desprende del propio artículo 267 TFUE. En el presente caso, la demanda no solo se funda en la aplicación de la Ley de 1908 sino en la falta de transparencia del contrato conforme a la normativa de consumidores que recoge las directrices de la Directiva 93/13/ y otras protectoras de los consumidores precisamente en el mercado interior. El artículo 8 de la Directiva permite que los Estados miembros tengan medidas más restrictivas, motivo por el que no se trasladó al ordenamiento interno el artículo 4.2 de la directiva.

La cuestión no se plantea por las partes ni le suscita duda al tribunal para plantearla de oficio, por lo que el mero hecho de su conocimiento no afecta al presente procedimiento ni a la decisión de este tribunal. Por lo que no se acoge la petición de suspensión.

TERCERO.- Contrato. Normativa aplicable.

El contrato celebrado debe entenderse comprendido dentro de la denominación y regulación legal de contratos de créditos al consumo, según la definición del artículo 1º de la Ley 16/11 de 24 de junio, que dice : “ *Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación*”.

De los apartados a) y d) del artículo 6 se deduce que en la Tasa Anual Equivalente debe incluirse el coste total del crédito, incluyendo todos los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito”.

La nulidad del interés remuneratorio por usurario debe ser examinado bajo la regulación de la Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate de 1.908, y su estimación implica la nulidad no de una cláusula, sino del propio préstamo.

El examen de esta cuestión tiene como referencia las SsTS del Pleno de 25 de noviembre de 2015, sentencia N°628/2015 y la reciente de 4 de marzo de 2020, sentencia 149/2020.

Como cuestiones relevantes de las sentencias a destacar hay que tener en cuenta que : 1º) Se admite la aplicación de la Ley Azcárate a créditos al consumo; 2º) No es necesario que concurren todos los requisitos que de inicio se exigían, bastando que, conforme al artículo 1 «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»; 3º) Que el interés remuneratorio a considerar es la TAE como importe total del préstamo, tal y como se deduce del artículo 315 del CCom, que reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor; 4º) Que la comparación ha de realizarse con el interés “normal” del dinero, que no es el interés legal sino el normal, medio o habitualmente utilizado para operaciones similares, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre estas cuestiones.

La sentencia de 4 de marzo de 2020 resolvió la duda suscitada a partir de la sentencia anterior acerca de cuál es el tipo medio publicado por las estadísticas del Banco de España con el que ha de realizarse la comparativa. Si es el correspondiente a las operaciones de consumo en general o el más específico relativo a las operaciones de crédito con tarjeta o *revolving*, decantándose el tribunal a favor de este último. Dice el fundamento jurídico cuarto apartado 1 que “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”

En el caso de la primera sentencia y constatado que la TAE superaba el doble del interés medio en el mercado para operaciones de consumo, el TS entendió que se cumple la exigencia del artículo 1 de ser un interés notablemente superior al normal del dinero.

En el caso de la segunda sentencia, y sobre un tipo medio para operaciones crediticias con tarjeta de algo superior al 20%, estimó que un contrato que pactó un 26,80% en su celebración, era también usurario. El apartado 6 del fundamento jurídico cuarto parte de la constatación de que un 20% ya es un porcentaje elevado, y razona que “cuanto más

elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.”

De otro lado, se concluyó en ambos casos que la acreedora no había justificado que este interés notablemente superior estuviera proporcionado a las circunstancias del caso concreto, por lo que estimó la petición.

Sobre esta cuestión, recalcan ambas sentencias que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. “No pueden considerarse circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La consecuencia de la consideración de usurario del interés remuneratorio es la nulidad, recordando el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, que esta nulidad “ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”.

Y conforme al artículo 3 de la Ley de 1908 el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.

CUARTO.- Prescripción de la restitución de intereses.

En cuanto a la alegación de prescripción, se cita la corriente doctrinal que se está aplicando diversas Audiencias con relación a la nulidad derivada de la declaración de nulidad, y que, previa argumentación de la separación de las acciones de nulidad y la de remoción o restitución de sus efectos, establece el carácter imprescriptible de la primera y el prescriptible de la segunda.

Esta conclusión es admitida ya sin discusión por todas las Audiencias con relación a las cláusulas abusivas y a la normativa de consumidores, a partir de las sentencias del TJUE de 9 y 16 de julio de 2020, que admiten la conformidad con la directiva 93/13 del establecimiento por el derecho interno de un plazo de prescripción para pedir la remoción de los efectos de una cláusula declarada nula.

Sin entrar a polemizar si estaríamos en el mismo caso para el supuesto de nulidad de contrato por usura, pueden hacerse algunas valoraciones.

En la segunda de las sentencias citadas, dictada en resolución acumulada de los recursos C 224/19 y 259/19, se razona sobre esta cuestión y con relación al plazo del artículo 1964.2º de nuestro Código Civil en los apartados 88 a 92, destacando el 91 que *“la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.”*

Por lo que concluye que se admite la posibilidad de prescripción de remoción de los efectos de una nulidad siempre que *“ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución”* (apartado 92 y fallo).

En la reciente sentencia de 22 de abril de 2021 dictada en el recurso C-485/19, reitera la misma conclusión respecto de una acción de tres años a contar desde que se produjo el enriquecimiento injusto (o pago). No es incompatible con el principio de efectividad un plazo de duración de tres años, pero sí lo es que el momento de inicio de cómputo sea anterior al conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de la cláusula en cuestión (apartados 59 a 66).

El apartado 62 destaca que, con relación al inicio del cómputo *“es necesario tener en cuenta la situación de inferioridad en que se encuentran los consumidores frente a los profesionales, en lo que respecta tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, y la circunstancia de que es posible que los consumidores ignoren o no perciban la amplitud de los derechos que les reconocen la Directiva 93/13 o la Directiva 2008/48”*.

En concreto se opone a que el inicio del cómputo sea el del enriquecimiento injusto o pago.

El TJUE no resuelve sobre cuestiones de Derecho interno por lo que se remite al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro en relación con el régimen de prescripción de acciones y a su valoración por los tribunales.

A falta de determinación legal de este tipo de acciones y su prescripción, y de una jurisprudencia nacional interpretativa de esta cuestión, el *dies a quo* no podría empezar a contar desde la fecha del abono de los gastos o cantidades a devolver, sino desde el momento en que puede presumirse el conocimiento del consumidor del carácter abusivo de la cláusula o del carácter usurario del contrato.

La Sección 3ª del a Audiencia Provincial de Valladolid, con relación a la devolución de cantidades por la cláusula de gastos de préstamo hipotecario declarada nula por abusiva, ha dictado sentencias en el sentido indicado en la contestación, (SS.676/20 de 21 de octubre y 41/21 de 24 de enero), indicando que el plazo pudiera contarse bien desde la primera sentencia del Tribunal Supremo que declaró nula esta cláusula (23 de diciembre de 2015) o bien desde la sentencia de 23 de enero de 2019 que precisó los criterios de distribución de los gastos.

También hay numerosas sentencias de la misma sección (SS. 84/21 de 8 de febrero con cita de otras de 4 de marzo, 14, 16 y 20 de mayo y 21 de octubre de 2019) en las que mantiene que el momento a partir del cual puede ejercitarse la acción coincide con el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula para el consumidor.

Lo cierto es que teniendo en cuenta el grado de conocimiento de los consumidores del contenido de las resoluciones judiciales y de su efecto concreto en su contrato particular, a falta de comunicación o información por entidad administrativa que informe o por el propio banco, no puede presumirse dicho conocimiento.

Resultaría difícil compartir que la entidad bancaria defienda ahora dicho conocimiento por el consumidor cuando precisamente niega la nulidad de la cláusula o el carácter usurario del contrato y que sirve de fundamento a esta reclamación. Luego, desde su propia consideración, tal declaración ha sido precisa para que la nulidad sea conocida por el demandante y pueda ejercitar la restitución de las cantidades indebidamente cobradas.

Luego es la sentencia la que determina el inicio del cómputo para el demandante.

No habiendo transcurrido el plazo de los cinco años al ejercitarse las acciones conjuntamente, procede desestimar la prescripción alegada.

QUINTO.- En el presente caso, el contrato está firmado en abril de 2011. Los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (su última redacción es de 23 de diciembre de 2014). En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016 los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17). Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

Luego para el año 2011 el tipo medio de la TAE publicado por el Banco de España era de 20,45%. Y concretamente en el mes abril de 2011 era del 19,95%. La comparación debe serlo con el tipo en el momento de realizar la contratación, momento en el que hay que ponderar la oferta del producto con los existentes en el mercado en la misma fecha.

Supera en cualquier caso más de tres puntos la TAE pactada de 24,51 %. La diferencia es sustancial partiendo de un tipo tan elevado cuando los tipos para los préstamos al consumo sin tarjeta no superan el 9%. Por lo que en aplicación de la doctrina expuesta, deben considerarse usurario.

La Audiencia Provincial de Valladolid, en acuerdo de pleno jurisdiccional de 26 de febrero del presente año, ha sentado criterio acerca del carácter usurario de las TAEs que superen en 3 puntos la media publicada para el año de contratación. Lo que lleva a la misma conclusión.

La nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los art. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

No se trata de una nulidad contractual del artículo 1.300 y concordantes del Código Civil. Estando prevista la consecuencia jurídica en la ley aplicada no es de aplicación la previsión del artículo 1.303 CC de abonar intereses desde cada abono. Por lo que los intereses en su caso se devengarían conforme a las normas generales aplicables a la mora.

El artículo 219 de la ley procesal exige la determinación de la cantidad a cuyo pago se solicita la condena sin poder demorar esta operación para ejecución de sentencia, y sin

perjuicio de la posibilidad de sentar unas bases que posteriormente se desarrollen mediante meras operaciones aritméticas.

En el presente supuesto supone la condena de la demandada al pago del exceso, y que ha quedado determinado a fecha de 26 de agosto de 2021 en 3.088,021 euros, a favor del demandante, si restamos a las cantidades pagadas por todos los conceptos (7.089,98 €) las recibidas por capital (3.998,96 €). A esta cantidad deberán añadirse aritméticamente las cantidades que en su caso hubiera pagado el actor con posterioridad a esta fecha, así como restarse las disposiciones de capital posteriores al 28 de agosto de 2021, si las hubiera habido.

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda en su integridad en cuanto a la pretensión principal.

SEXTO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse al litigante cuyos pedimentos fueran totalmente rechazados.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O.- **Que estimo íntegramente** la demanda formulada por D.

contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia,

1º) Declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes nº _____, suscrito el 13 de abril de 2011;

2º) Y como consecuencia de ello condeno a la demandada a devolver y pagar a la actora la cantidad que exceda del capital prestado desde el inicio del contrato, con arreglo a las bases descritas en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Y 3º) **Condeno a la demandada a pagar las costas procesales causadas.**

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando, y firmo.